



Constancia Secretarial. (22/07/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 23 de julio de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Fijación de cuota alimentaria, custodia y regulación de visitas
860013110001 2021 00084 00

Mocoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición “en subsidio apelación” que se ha interpuesto frente al auto proferido por esta Judicatura el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) al interior de este asunto.

ANTECEDENTES

El recurrente ha presentado el escrito mediante el cual interpone el recurso, por tanto, es menester entrar a decidir si este se ha interpuesto dentro del término oportuno, y si es del caso, se tomará decisión de fondo sobre los motivos por los cuales se solicita la reposición del auto acusado.

En efecto, se dio el respectivo trámite del que trata el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, por lo que se está en la oportunidad procesal para resolver sobre lo referido.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se constata que el medio impugnativo planteado fue interpuesto dentro del término oportuno, pues fue radicado vía correo electrónico dentro de los tres (3) días siguientes en que quedó surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda; por lo tanto, se procede a realizar el estudio de fondo de los argumentos de disconformidad, que se sintetizan en que el demandante a la fecha se encuentra al día en su obligación, y en consecuencia, “se hace innecesario realizar los descuentos de nómina a través de la orden impartida por el Juzgado cuando el padre esta siendo cumplido de manera voluntaria.” (fl. 1 Archivo 14).

Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 129 de la Ley 1098 de 2006, esta Judicatura esta facultada para decretar los respectivos alimentos provisionales y ordenar en consecuencia de estos se garanticen a través de descuento de nómina, veamos:



“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”* (Negrita fuera de texto).

Dado que en los anexos de la demanda obra prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria a cargo del demandado (registro civil de nacimiento de Ana Belén) y, puesto que por mandato legal el señor Fredy Castillo debe suministrar alimentos a sus descendientes, esta Judicatura estima que la orden impartida en providencia del 24 de junio de 2021 está ajustada a la legalidad, por lo que no existe mérito para revertir la decisión adoptada en atención a los argumentos expuestos por la parte pasiva de la litis.

Por otra parte, debe señalarse, que la medida provisional de alimentos tiene como propósito garantizar que el padre alimentante allegue la cuota alimentaria en la fecha y términos estipulados u ordenados por la autoridad administrativa o judicial, de ahí que, solo en aquellos eventos en que la cancelación de la obligación alimentaria cumple estrictamente con los parámetros fijados, la medida provisional resulta irrelevante. Situación que no se evidencia en el caso de marras, toda vez que la cuota provisional fijada por la Comisaria de Familia de Mocoa, desde el 7 de abril de 2021, solo fue cumplida el 24 de junio de 2021, esto es, desconociendo la orden impuesta por la Autoridad Administrativa en los meses de abril, mayo y junio, aunado a que solo una vez se profirió la medida cautelar el demandado dio cumplimiento a su obligación alimentaria, en consecuencia para garantizar el pago de los alimentos de la menor, es procedente la imposición de la medida cautelar provisional de alimentos.

En virtud de lo anterior, no hay lugar a reponer el auto acusado y se declarará improcedente el recurso de apelación planteado, teniendo en cuenta de que se trata de un proceso de única instancia.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto del 10 de marzo de 2021, conforme los planteamientos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto, toda vez que este proceso es de única instancia (Num. 7° Art. 21 CGP).



TERCERO.- Las disposiciones de la providencia recurrida se mantienen incólumes, por lo que se deberá dar estricto cumplimiento a lo resuelto en ella.

CUARTO.- Surtido el término de traslado de la demanda, procédase a dar cuenta del presente asunto para realizar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b153425ea86f305a16e3111db697783a5fb0789569416ba979e9c1ca69690f4

Documento generado en 22/07/2021 04:18:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>